



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE FLORIDABLANCA - SDER.
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 4-48.
FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Correo electrónico: j07cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 302-4056768

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NUBIA POVEDA VEGA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO: 2021-00074

Floridablanca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato que se adelanta en contra de la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.512.117, en su calidad representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la Nueva EPS, y de su superior jerárquico, estos es, ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 en su condición de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS.

El fundamento de su petición estriba según la accionante en el incumplimiento en que ha incurrido los accionados, en relación con lo dispuesto por este despacho mediante sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2021 (se aclara que la fecha en el proveído dice que es del año 2020).

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO.

El día 12 de enero de 2022, la señora NUBIA POVEDA VEGA, radicó ante la secretaría de este Juzgado, incidente de desacato con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 16 de marzo de 2021 proferida por este Despacho en contra de la NUEVA EPS, en razón a que no ha practicado el procedimiento de fertilización in vitro que le fue ordenado por su médico tratante y adscrito a la red prestadores de servicios de la incidentada.

Revisado el certificado de existencia y representación, se evidenció que la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.512.117, ostenta la calidad representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la Nueva EPS, y el señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 es el vicepresidente de salud DE LA NUEVA EPS.

Verificado lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto adiado del 14 de enero de 2022 y, en tal virtud, se requirió a SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.512.117, en calidad de representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la Nueva EPS y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 en calidad de vicepresidente de salud DE LA NUEVA EPS, a fin de que

en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a cumplir y hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada del 16 de marzo de 2021.

Dicha providencia fue notificada a la entidad referida anteriormente, así como a la incidentante, mediante oficio No.35 del 14 de enero de 2022, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico, según constancia secretarial que obra en el expediente .

Fenecido el término otorgado por este Despacho y teniendo en cuenta que se surtió el trámite de cumplimiento, consideró procedente el Juzgado en auto del 19 de enero de 2022, iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se abrió formalmente incidente en contra de SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.512.117, en calidad de representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la Nueva EPS y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 en calidad de vicepresidente de salud DE LA NUEVA EPS, decisión que les fue comunicada mediante oficios No. 64, enviados a través de correo electrónico el día 19 de enero de 2022 según constancia secretarial de la misma fecha. En dicha oportunidad, se corrió traslado a los incidentados por el término de 3 días.

El mismo 19 de enero de 2022, la NUEVA EPS, se pronunció a través apoderada especial, indicando respecto del servicio solicitado que, en las siguientes fechas se conceptuó:

-15/11/2021-AUN NO SE PUEDE SOLICITAR PROGRAMACION AL SERVICIO FERTILIZACION IN VITRO YA QUE DEBE REALIZARSE HORMONA ANTIMULLERIANA,

-18/01/22USUARIA A QUIEN LE REALIZAN LA TOMA DEL LABORATORIO EL 10-11-2021, EN CONTACTO TELEFONICO CON LA AFILIADA INDICA QUE LOS RESULTADOS SE LOS ENTREGARIAN EL 09-12-202 IPS IDIME,PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA DE SERVICIO.KHC-

Alegó que, el área técnica de salud de la Nueva EPS, se encuentra validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado, debiendo la parte incidentante, radicar todas las ordenes médicas, en virtud del deber como usuario que le asiste.

El día 19 de enero de 2022, la accionante mediante comunicación escrita a este Juzgado, informó que LA NUEVA EPS, aun está incumpliendo con el fallo de tutela del 16 de marzo de 2021, y que la entidad no se ha comunicado con ella, manifiesta que tampoco ha recibido llamada o comunicación por correo electrónico de parte del ADRES.

Continuando con lo expuesto, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y concedió a los incidentados un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, a fin de que aporten documentación que acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferida por el despacho el 16 de marzo de 2021.

El día 25 de enero de 2022, mediante escrito allegado a este despacho la entidad accionada solicitó no sancionar por desacato, teniendo en cuenta que el área de salud indicó:

PROCEDIMIENTO FERTILIZACION IN VITRO:

- *-15/11/2021-aun no se puede solicitar programación al servicio fertilización in vitro ya que debe realizarse hormona antimulleriana, -18/01/22 usuaria a quien le realizan la toma del laboratorio el 10-11-2021, en contacto telefonico con la afiliada indica que los resultados se los entregarían el 09-12-202 ips idime, pendiente soporte de prestación efectiva de servicio.*
- 21/01/2022 gestion fto : (incidente de desacato) pendiente mipres y activacion de cups para generar autorización

Conforme lo anterior, agregó que está validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en el fallo de tutela. Concluyó que está realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa.

Por último, indicó que la encargada del cumplimiento del fallo es la dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente Regional Nororiente y su superior jerárquico es el Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME en su condición de Gerente de Prestaciones de Salud-en encargo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que, al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció en el decreto 2591 las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

"Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y

que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia”¹

De igual forma, precisa su procedimiento. Indica, en primer lugar, que el trámite del desacato regulado por el legislador adolece de una omisión legislativa relativa, puesto que no es determinado o determinable; y en consecuencia, partiendo de una analogía constitucional pone en evidencia que si el término para fallar la acción de tutela es de 10 días hábiles, no podría el incidente de desacato exceder dicho término, máxime cuando es una acción llamada a ser célere y sumaria.

En ese orden de ideas el juez debe iniciar, como primera medida el trámite de cumplimiento; herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”².*

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte *“...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”*

Y continúa al precisar que *“...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”⁴.*

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² *Ibidem*.

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

particular, que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada; es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizados como se encuentran los supuestos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales del presente incidente, debemos aterrizar al caso concreto en aras de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 16 de marzo de 2021, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a NUEVA EPS; en cuanto a lo segundo, el término concedido para dar cumplimiento a la primera orden fue de 5 días, y frente al último pedimento, se tiene que el alcance de la orden impartida consistió en:

“SEGUNDO.-ORDENAR a NUEVA E.P.S, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces , que:

- (i) En el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo asigne a NUBIA POBEDA VEGA una cita con un médico especialista adscrito a su red de prestadores para que, en el término máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de este fallo, emita un concepto de viabilidad del procedimiento de fertilización in vitro, el mismo deberá contener los aspectos necesarios para autorizar el tratamiento.*
- (ii) En caso de que el concepto del médico especialista sea negativo, la accionante podrá acudir a la Junta de Profesionales de la Salud de la IPS a la que se encuentre vinculado el médico particular que prescribió el tratamiento, para discutir la decisión del médico de la EPS. Esta junta deberá decidir dentro de los quince (15) días posteriores a su conformación.*
- (iii) En el evento en que NUBIA POVEDA VEGA decida acudir a un médico particular y, aquel prescriba dicho procedimiento, NUEVA EPS deberá conformar un grupo interdisciplinario integrado por médicos especialistas para que, dentro de los quince (15) días posteriores a su designación, se pronuncie sobre la viabilidad del procedimiento, conforme lo indicado en la parte motiva”*

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES que, en el término de un (1) mes contado a partir de la recepción del concepto médico favorable de tratamiento de fertilización in vitro de NUBIA POVEDA VEGA, proceda a:

- (i) *Verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables.*
- (ii) *Establecer el porcentaje que debe ser financiado con cargo a los recursos públicos.*
- (iii) *Remitir inmediatamente su concepto favorable a NUEVA EPS.*

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de veinte (20) días contados a partir de la expedición del concepto favorable de la ADRES, practique el procedimiento de fertilización in vitro a NUBIA POVEDA VEGA a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos.

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, teniendo en cuenta que, como se expresó previamente, los incidentados fueron debidamente notificados del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta, además, que durante todo el devenir procesal se garantizaron sus derechos de contradicción y defensa.

Así pues, las principales pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por la señora NUBIA POVEDA, así como los anexos que acompaña la solicitud, igualmente la respuesta allegada por la NUEVA E.P.S, a través de su apoderado judicial que obra en el expediente.

Visto lo anterior, se tiene entonces que el actuar desplegado por NUEVA EPS a través de su apoderado judicial, se encaminó a asegurar que se desplegaron gestiones administrativas para dar cumplimiento al fallo, por el contrario, existe prueba de que a la accionante el día 10 de noviembre de 2021 le fue realizado el examen de “hormona antimülleriana” y el día 09 de diciembre le fueron entregados los resultados y aseguró que la EPS está haciendo las validaciones por parte del área técnica de salud, recolectando soportes para gestionar el servicio de salud conforme al fallo de tutela.

Sin embargo, hasta la fecha la entidad no acreditó haber realizado las acciones pertinentes para autorizarle a *la paciente el procedimiento* de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores de servicios de salud o mediante los convenios respectivos a que haya lugar, como quiera que desde el 10 de noviembre de 2021 le fue realizado a la paciente el examen de “*hormona antimülleriana*” como requisito previo a autorizar el procedimiento, aunado al diagnóstico prescrito por el médico especialista JAVIER NORIEGA RANGEL del centro de reproducción Clínica Nacer, en cuanto al diagnóstico de infertilidad de la paciente y el procedimiento de “*CICLO DE FERTILIZACIÓN IN VITRO CON DONACION DE OVULOS + DONACIÓN DE SEMEN COMO SU MEJOR ALTERNATIVA DE FERTILIDAD*”

El deber impuesto en el fallo de tutela para la realización de la fecundación in vitro, no sólo se circunscribe en realizar los exámenes pertinentes, sino que también, conforme le numeral tercero del fallo de tutela, una vez existiera concepto favorable de dicho procedimiento, debía ser remitido al ADRES para que éste procediera a:

- (i) *Verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables.*
- (ii) *Establecer el porcentaje que debe ser financiado con cargo a los recursos públicos.*
- (iii) *Remitir inmediatamente su concepto favorable a NUEVA EPS.*

Carga que tampoco acreditó haber realizado la EPS.

Ahora, si bien en un primer pronunciamiento por parte de la incidentada refirió que dicho procedimiento de fertilización in vitro no se podía aún realizar porque debía realizarse hormona antimülleriana, lo cierto es que dicho examen y/o servicio ya fue realizado, según lo informado por la misma EPS así:

“18/01/22USUARIA A QUIEN LE REALIZAN LA TOMA DEL LABORATORIO EL 10-11-2021, EN CONTACTO TELEFONICO CON LA AFILIADA INDICA QUE LOS RESULTADOS SE LOS ENTREGARIAN EL 09-12-202 IPS IDIME,PENDIENTE SOPORTE DE PRESTACION EFECTIVA DE SERVICIO.KHC-“

Aunado a lo anterior, contrario a lo argumentos de la accionada referentes a que está adelantando gestiones positivas para el cumplimiento, la misma accionante allegó un documento, que no fue desvirtuado, en el que, desconociendo la orden de tutela, NUEVA EPS informa que no autoriza el servicio por no ser parte de los recursos PBS. Además, tampoco se allegó constancia que se remitiera el concepto favorable para la realización del procedimiento, con destino al ADRES, conforme fue ordenado en el fallo de tutela.

Así las cosas, se tiene que la señora SANDRA MILENA VEGA como Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, ha incumplido la orden de tutela proferida el 16 de marzo de 2021 por este Juzgado, toda vez que, no ha garantizado los servicios médicos que requiere la accionante para proceder con el procedimiento de fertilización in vitro, máxime si desde el 07 de mayo de 2021, existe concepto médico en el que se dijo que “...SU ÚNICA OPCIÓN PARA PODER SER MAMA ES REALIZAR UNA FERTILIZAICON (SIC) IN VITRO”, procedimiento que igualmente en valoración del 10 de diciembre de 2021 fue ordenado por su médico tratante así:

“...se plantea como opciones de tratamiento un CICLO DE FERTILIZACION IN VITRO CON DONACIÓN DE OVULOS + DONACIÓN DE SEMEN COMO SU MEJOR ALTERNATIVA EN FERTILIDAD”

Ahora, dentro de la historia clínica de la accionante, el médico indicó que, previo al tratamiento se deben realizar estudios de: *“perfil de infección a ella y su esposo, espermiograma con TMS, pruebas de reserva ovárica (AMH conteo basal de folículos) e histeroscopia operatoria”* estudios que no se allegó prueba que hubieran sido realizados por la accionada y mucho menos han sido programados, lo que demuestra el incumplimiento al fallo de tutela, sumado a que no se ha remitido o no se demostró en este trámite, que remitió el concepto al ADRES para lo de su cargo, conforme fue ordenado en el fallo de tutela.

Ahora, sumado a lo anterior, la misma EPS informó en su último escrito, que el servicio no se ha autorizado porque tiene pendiente mipress y activación de cups para generar autorización:

PROCEDIMIENTO FERTILIZACION IN VITRO:

- *-15/11/2021-aun no se puede solicitar programación al servicio fertilización in vitro ya que debe realizarse hormona antimulleriana, -18/01/22 usuaria a quien le realizan la toma del laboratorio el 10-11-2021, en contacto telefonico con la afiliada indica que los resultados se los entregarían el 09-12-202 ips idime, pendiente soporte de prestación efectiva de servicio.*
- 21/01/2022 gestión fto : (incidente de desacato) pendiente mipres y activacion de cups para generar autorización

Lo anterior permite entrever, que la falta de cumplimiento obedece a un tema, netamente administrativo, que no tiene que soportar la accionante.

Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, quien a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido,

siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que, en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se vinculó en debida forma a SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, y a pesar de ello no logró demostrar el acatamiento estricto de las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente sobre ella.

Fundamento jurídico de atribución normativa

Sumando a lo expuesto, el hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela; no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto; así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal de la incidentada SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de existir una orden médica de unos servicios necesarios para la fecundación in vitro, e incluso para la realización del propio procedimiento, no ha autorizado ni materializado el mismo, por un tema netamente administrativo, cual es, no contar con mipress y activación de cups, además, no acreditó que remitió el concepto favorable de dicho procedimiento al ADRES, para que dicha entidad cumpliera lo ordenado en el numeral tercero del fallo de tutela objeto de desacato.

La accionada, se limitó a señalar que están haciendo las verificaciones pertinentes, sin embargo, no responden de fondo sobre el cumplimiento del fallo.

En otras palabras, desatendió la orden impartida en sede constitucional, absteniéndose de aportar pruebas o poner de manifiesto las razones o circunstancias que justificaran el cumplimiento parcial o defectuoso de la orden de tutela.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia de la incidentada SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, en cumplir con lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este despacho sin que medie justificación alguna para proceder en tal sentido.

Con todo lo anterior, está demostrado: (i) el incumplimiento al fallo de tutela. (ii) la responsabilidad subjetiva de la incidentada en no acatarlo, por lo que se procederá a sancionarla por desacato, cuidando de conmutar la sanción de arresto por salarios mínimos mensuales legales vigentes, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 2020-00014, 29 de abril de 2020. Mg. Ponente. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por último, respecto al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 en su calidad de vicepresidente de salud DE LA NUEVA EPS, considera el Despacho que no es viable imponer por el momento sanción por desacato, como quiera que la primera llamada a responder por el cumplimiento a la orden de tutela es la señora SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, y el segundo, como superior, cumple el deber de iniciar las labores disciplinarias ante el incumplimiento de la orden constitucional.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER a la señora SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, la sanción consistente en tres (03) días de arresto conmutable por tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y multa de dos (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sumas que deberán consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a fin que la fiscalía general de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido la señora SANDRA MILENA VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No 37.512.117, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sucursal Regional Nororiente de la NUEVA EPS, de conformidad con lo previsto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: No sancionar al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.274.147 en su calidad de vicepresidente de salud DE LA NUEVA EPS por lo expuesto.

QUINTO: Envíese la presente decisión en consulta ante el Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga por medio de la Oficina de Reparto de la misma municipalidad, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Lo anterior, como quiera que dicho Despacho conoció en anterior oportunidad un trámite de consulta en el presente asunto.

SEXTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE FLORIDABLANCA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014
de hoy 02 de febrero de 2022